



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 de la ciudad de Buenos Aires condenó, por mayoría, a D S R como autor del delito de abuso sexual simple, agravado por haber sido cometido por un ascendiente, y le impuso la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

La sentencia fue impugnada tanto por la defensa como por el Ministerio Público Fiscal. La primera postuló la insuficiencia de la prueba producida durante el debate para afirmar con certeza la responsabilidad del acusado y solicitó, sobre esa base, la absolución de R , en línea con lo sostenido por la juez del tribunal de juicio que había votado en disidencia.

La fiscalía, por su parte, objetó la calificación legal de los hechos, sostuvo que correspondía la aplicación de las agravantes del segundo párrafo y cuarto párrafo, inciso *f*, del artículo 119 del Código Penal y, por lo tanto, requirió la determinación de una pena de nueve años de prisión, tal como lo había pedido en la discusión final del debate.

Cuando la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional citó a las partes recurrentes en los términos del artículo 464 del Código Procesal Penal de la Nación, sólo el Ministerio Público Fiscal se presentó para mantener su impugnación. La cámara, en lugar de declarar desierto el recurso de la defensa tal como lo dispone el artículo 465, primer párrafo, del código de procedimientos, entendió que a fin de garantizar la revisión de la sentencia, a la que el condenado tiene derecho en virtud del artículo 8.2.*h* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de esa cláusula ha hecho V.E. en Fallos: 328:3399, correspondía continuar con el procedimiento de casación a pesar de la omisión de la

defensa. Ésta continuó ausente durante el proceso y no concurrió a la audiencia del artículo 468, a la que sólo asistió el fiscal.

La Sala 1 de la cámara, sin embargo, al dictar sentencia de casación, declaró finalmente admisible el recurso de la defensa, consideró que el testimonio de la víctima dejaba dudas sobre la ocurrencia de los hechos del caso —en particular, en razón del tiempo transcurrido entre la fecha del abuso imputado, cuando la niña tenía tres años de edad, y el momento en que fue recibida su declaración, cuando ya contaba con seis años— y, por ello, revocó la condena y absolvió a R . Dado el tenor de lo dispuesto, declaró inoficioso el tratamiento de los agravios esgrimidos por la fiscalía (cf. copia de la sentencia de casación, fs. 3/9vta.).

El Ministerio Público Fiscal interpuso entonces recurso extraordinario en el que atribuyó arbitrariedad a la decisión de la sala. En particular, objetó, por un lado, que hubiera prescindido de las normas del derecho procesal que imponían explícitamente en el caso la declaración de deserción del recurso de casación de la defensa; y, por otro, que hubiera desoído el relato de los hechos que brindó la propia víctima, y los datos que aportaron los miembros de su núcleo familiar, así como el resto de información contextual que le daba suficiente credibilidad a la imputación (fs. 10/30).

La cámara lo declaró inadmisibile (fs. 33/vta.) y eso motivó la presentación de esta queja.

–II–

Si bien las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas y la aplicación de normas de derecho procesal constituyen facultad de los jueces de la causa y no son, por principio, susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria ante V.E., la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos:

R D S s/ abuso sexual

CCC 29052/2013/TO1/3/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

En mi entender, éste es uno de esos casos de excepción. Por ello, en virtud de los argumentos esgrimidos por los representantes de este Ministerio Público Fiscal en su recurso extraordinario —que hago míos y doy por reproducidos aquí a fin de evitar repeticiones innecesarias— mantengo esta queja.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:26:30